



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR”
DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018
LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso de ejecución, informándole que la parte demandada se notificó personalmente conforme las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones de mérito. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandada LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393, se notificaron personalmente conforme las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, y no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, tenemos que el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar el crédito y condenaren costas al ejecutado.

Descendiendo al caso sub examine, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR” NIT. 802.024.336-2, representada legalmente por ANDREA CAROLAY DE ARCO MOLINA CC. 1.045.724.722, quien actúa a través de apoderada judicial NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC. 1.042.417.611 y TP No. 180.330 del CS de la J., presentó demanda ejecutiva singular en contra de LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393, para obtener el pago de la suma de \$6.475.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el PAGARÉ No.7937, de fecha 30 de agosto de 2018, más los intereses moratorios correspondientes causados y que se causen sobre la anterior suma de saldo de capital señalada, desde el 30 de mayo de 2021, hasta el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., a través de auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que fue posible la notificación personal de la parte demandada LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393, a través de la dirección de correo electrónico luisgermanriveralopez@hotmail.com y luzmarina54@gmail.com, indicada en el libelo de la demanda, el ejecutante allegó las constancias del envío de notificación en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 y la ley 2213 de 2022, junto con la constancia de acuse recibido por el iniciador, el envío del mandamiento ejecutivo y los anexos de la demanda.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ejecutiva y no propuso hechos que configuraran excepciones de mérito, en el término legal, por lo que corresponde entonces dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución contra LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393, se fijarán las agencias en derecho a efectos de posteriormente, se efectué la respectiva liquidación de costas y se imparta su aprobación.



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00528-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR”
DEMANDADO: LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018
LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3° del Código General del Proceso, ejecutoriado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso deberá ser remitido a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas para la ejecución de la sentencia, siguiéndose el protocolo establecido en el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018.

En merito a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR” NIT. 802.024.336-2, representada legalmente por ANDREA CAROLAY DE ARCO MOLINA CC. 1.045.724.722, y en contra de LUIS GERMAN RIVERA LÓPEZ CC. 8.304.018 y LUZ MARINA CANTILLO GÓMEZ CC. 22.689.393, tal y como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto fechado 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

TERCERO: Fíjese por concepto en agencias en derecho a favor de la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 5° del ACUERDO PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de la atribución conferidas por el artículo 366 del CGP, la suma de \$323.750.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y encontrándose la liquidación de costas en firme, remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Oficiése a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero para que en adelante los depósitos judiciales los hagan en favor de la oficina de apoyo de los jueces civiles de ejecución de la ciudad de Barranquilla en la cuenta judicial número 080014303000, en virtud del artículo 3°, numeral 8° del Acuerdo No. PCSJA147-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275b0fb5a8490215750e9b9e051dcba35412b727c64c1732b447865bde17bab**

Documento generado en 10/05/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>